

Proceso N.º xxxxxxxxxxxx- Consulta Vinculante

Señor/a/es xxx

RUC xxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) se dirige a Usted en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en la cual solicita aclaración sobre los casos de demandas por prestación alimenticia, donde un funcionario público contribuyente del *Impuesto a la Renta Personal por rentas derivadas de la prestación de servicios personales* (en adelante «IRP-RSP») posee una cuenta del Banco xxxx, en la que deposita un monto en concepto de prestación alimenticia del hijo menor a su cargo.

Al respecto, manifiesta que el ingreso por prestación alimenticia corresponde al hijo menor, para su alimentación, vestimenta y otros gastos que hacen a su formación integral, y que -a su entender- dicho ingreso no está gravado por el impuesto por no estar incurso entre sus hechos generadores.

Verificados los documentos de respaldo, se acompaña al proceso virtual el escaneado de la Cédula de Identidad Civil del recurrente.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por el consultante:

El numeral 4 del artículo 65 de la Ley N.º 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional* establece que se entenderá por **familiares a cargo** del contribuyente a **toda persona sobre la que exista obligación legal de prestar alimentos**.

En ese sentido, están incluidas dentro del concepto de familiar a cargo las personas sobre quienes exista cumplimiento del deber legal alimentario en virtud de los artículos 256 del Código Civil Paraguayo y 71 del Código de la Niñez y Adolescencia. Esta afirmación es plasmada en el artículo 15 de la Resolución General N.º 69/2020 (en adelante «RG N.º 69/2020»).

Prosigue el artículo 65 de la Ley, señalando que **el contribuyente deberá individualizarlos como tales**, y conforme al artículo 13 de la Resolución General N.º 69/2020, la deducibilidad de los egresos a favor de los *familiares a cargo* está supeditada a que el contribuyente declare la situación de dependencia **en la declaración jurada anual del impuesto**.

Hecha esta precisión, traemos a colación el 2º párrafo del artículo 15 de la RG N.º 69/2020, el cual aclara que el contribuyente del IRP-RSP que tenga el **deber legal alimentario podrá deducir el importe mensual alimentario a favor de la persona sobre la cual exista dicha obligación**, siempre y cuando se cumpla lo señalado en el párrafo anterior en relación con la declaración de la situación de dependencia.

En este caso, la reglamentación aclara que la **documentación** suficiente que acredite dicho egreso será la **Sentencia Definitiva** o el **acuerdo privado** ante un organismo competente o ante un escribano público homologados ante el juez competente, **siempre que se cuente con el comprobante de depósito en cuenta bancaria por orden judicial o la documentación que acredite la entrega del monto resuelto o acordado por las partes**.

Ahora, con respecto a la consulta de si dicho monto constituye un ingreso gravado, el 4º párrafo del citado artículo 15 de la RG N.º 69/2020 se encarga de esclarecer que **no constituirá ingreso gravado para el contribuyente, a quien por motivo del cumplimiento del deber legal alimentario establecido por Sentencia Definitiva o acuerdo privado homologado, le sea entregado o depositado en su cuenta bancaria la cuota mensual alimentaria** por el obligado a favor de la persona sobre la cual exista el deber legal de prestar alimentos. Por tanto, los gastos vinculados al importe referido, tales como matriculación a cualquier nivel de enseñanza, cuotas, vestimentas, alimentación, medicamentos, no serán deducibles para el contribuyente receptor de dicho monto.



Proceso N.º xxxxxxxxxxx- Consulta Vinculante

Por tanto, con base en las fundamentaciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, el contribuyente del IRP-RSP que tenga el deber legal alimentario a favor de su hijo menor, podrá deducir el importe mensual alimentario, toda vez que:

- a) Lo individualice en la declaración jurada anual del impuesto; y
- b) Cuenten con la Sentencia Definitiva o el acuerdo privado ante un organismo competente o ante un escribano público homologados ante el juez competente, siempre que se cuente con el comprobante de depósito en cuenta bancaria por orden judicial o la documentación que acredite la entrega del monto resuelto o acordado por las partes.

Finalmente, se aclara que no constituirá ingreso gravado para el contribuyente, a quien por motivo del cumplimiento del deber legal alimentario establecido por Sentencia Definitiva o acuerdo privado homologado, le sea entregado o depositado en su cuenta bancaria la cuota mensual alimentaria por el obligado a favor de la persona sobre la cual exista el deber legal de prestar alimentos.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

CARLOS ENRIQUE OVIEDO, *Encargado de Despacho*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación